

CAPITULO VI

LA FILOSOFIA DEL DERECHO

SITUACION GENERAL

El desarrollo de esta disciplina ofrece claramente dos épocas. Las décadas del setenta al noventa en el siglo XIX mostraron un cierto interés; se quiso sustituir las antiguas disciplinas del Derecho Natural y similares, por la Filosofía del Derecho. Ello se debió a la influencia del krausismo; es bien conocida la importancia que los krausistas (Krause mismo; sobre todo, Ahrens en España, Sanz del Río y Giner de los Ríos) dieron a la Filosofía del Derecho (1). El positivismo asfixió estos intentos, aunque algunos, eclécticos, los respetaron.

En la Universidad de San Carlos fue profesor de Filosofía del Derecho en las últimas décadas del siglo Salvador Escobar.

**

En El Salvador, la primera vez que se mencionó la Filosofía del Derecho como disciplina fue en 1883 (2), aunque siguió dándose Derecho Natural. En 1886, fue nombrado profesor de Filosofía del Derecho el Dr. Francisco Chávez (3) que seguía de profesor en 1888 (4). En este año fue nombrado el Dr. Emilio González (5). Anselmo Bellagarique, belga, socialista.

En Costa Rica (6) hubo un fuerte grupo krausista, lo que explica que tuviera cierto desarrollo. Se siguió especialmente a Ahrens. Se debe señalar el cubano José María Céspedes. En la Escuela de Derecho hubo cátedra de Filosofía del Derecho de 1890 a 1911. Volvió a haber en 1927-1929 y desde 1942 al presente.

El programa de 1895, por Alberto Brenes Córdo-

ba, es ecléctico. En 1906-1911, el positivista Manuel Argüello de Vars. La mayor influencia de Krause y de Ahrens la desarrolló en la Escuela de Salvador Jiménez. Se usaba el texto de Ahrens traducido por Giner de los Ríos.

Los años 1927-1929 fue profesor Guillermo Vargas Calvo, que seguía a Icilio Vanni.

Esos son los datos que conozco de esa época. Seguramente son incompletos en cuanto a profesores. En todo caso, no hubo publicaciones importantes; las más interesantes, las de Antonio Zambrana.

**

Sobre la época presente, José F. L. Kunz (7) hace la siguiente exposición.

“En *Costa Rica*, hay que mencionar a Rodrigo Facio (8).

“En los últimos tiempos, en Guatemala se ha desarrollado un gran interés por la Filosofía del Derecho. En el campo de la filosofía general, de la psicología y de la pedagogía, la personalidad más eminente es Juan José Arévalo, quien antes fue profesor en Argentina. Wolfgang Schaeffer (9) partidario de la teoría de los valores. El español Laudelino Moreno (10) ahora profesor en la Universidad de Guatemala, se ha destacado como especialista en la historia jurídica de las relaciones públicas centroamericanas, pero su reciente libro de Filosofía del Derecho carece de importancia. Las figuras guatemaltecas más destacadas son Luis Beltranena, Enrique Muñoz Meany y José Rolz. A Muñoz Meany (11) le corresponde el

mérito de haber sido el inspirador de los estudios filosófico-jurídicos en Centro América. En sus propios escritos muestra influencias de Kant, Scheler, Hartmann, Ortega y Gasset y Recaséns Siches. En un trabajo sobre la libertad metafísica y la libertad jurídica tercia en la controversia que sobre este tema se ha desarrollado entre Eduardo García Marqués y Carlos Cossio. Rolz Bennet (12) en su filosofía jurídica se mueve también en la dirección de la fenomenología, la teoría de los valores y la filosofía de la vida, pero aporta interesantes puntos de vista personales (13).

Esta exposición peca de demasiado amplia, pues incluye a quienes no se dedicaron a Filosofía del Derecho, como Arévalo (sin incluir, sin embargo, a los pensadores importantes), y a la vez es muy incompleta.

Recaséns Siches, en su *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX* (1963), incluye: Lino Rodríguez Arias (p. 453-456) (que estudiamos aparte); la auto-exposición de su propio pensamiento (p. 488-547); y además añade (p. 485).

"En Centroamérica han destacado en la filosofía jurídica: los guatemaltecos: José Rolz Bennet, autor de un pulcro libro *La seguridad jurídica*, Enrique Muñoz Meany, pensador de gran profundidad y escritor con exquisita brillantez, Luis Beltranena, Vicente Díaz Samayoa, Julio Bonilla, Alfonso Bauer Páiz, W. O. Schaffer, Carlos García Beuer, autor de un fundamental estudio sobre los derechos del hombre, y de otras varias obras, y Emilio Arenales; los costarricenses: Abelardo Bonilla, Constantino Láscaris Comneno, Rodrigo Facio, Gonzalo Facio, Carlos J. Gutiérrez, autor de unas muy valiosas Lecciones de Filosofía del Derecho; los salvadoreños Salvador Guandique, Julio Fausto Fernández, autor de varios estudios de alta calidad, entre ellos, uno sobre los valores y el derecho, y José Enrique Silva; los hondureños Roberto Ramírez, principalmente mercantilista, pero con aportaciones al pensamiento jurídico general y a la filosofía jurídica, social y política, Ramón E. Cruz, y Alejandro Rivera Hernández; y los nicaragüenses: Mariano Fiallos Gil, Mariano Fiallos Oyanguren y Edgardo Buitrago".

Considero importantes, y que ya he estudiado en capítulos anteriores: Ricardo Jiménez, Abelardo Bonilla, Julio Fausto Fernández, Francisco Peccorini, Alberto Masferrer.

Aparte de éstos, y de Recaséns, Rodríguez Arias y Gutiérrez, que expondré luego por separado, son de

interés Enrique Muñoz Meany y Rolz Bennet.

**

Enrique Muñoz Meany (1907-1951). Licenciado en Derecho, escritor, profesor y político, fue uno de los principales dirigentes de la revolución de 1944 y de la época de la presidencia de Arévalo. Murió en 1951. Entre sus publicaciones: *Libertad metafísica y libertad jurídica*, 1943; *Fatalidad y Libertad, magnitudes humanas*, 1943; *Definición del Derecho*, 1944; *El hombre y la encrucijada*, 1950; y obras jurídicas y literarias. Como a tantos centroamericanos, la política le impidió hacer una obra filosófica madura.

**

José Rolz Bennet, Guatemalteco, licenciado en Derecho (1941-1972), profesor de Introducción a la Filosofía y Decano de la Facultad de Humanidades creada en 1946; luego, profesor de Filosofía del Derecho. Su primera obra fue de Filosofía del Derecho y era una buena promesa. Con el cambio que representó la caída de Ubico, se lanzó a la política y fue de los organizadores de la vida intelectual durante el período siguiente. Con la caída del régimen democrático, salió del país. Entró a trabajar en las Naciones Unidas, en las que ha ocupado puestos destacados, como Jefe de Gabinete del Secretario General. Prácticamente, ha abandonado la investigación en Filosofía del Derecho.

En su estudio sobre la *seguridad* en la estimativa jurídica, prácticamente parte de Recaséns Siches, y de su concepto de humanismo trascendental, centrado en la persona humana. A través de Recaséns, gravita algo el pensamiento de Ortega. Sin embargo, la actitud vital de Rolz Bennet en esta obra es muy distinta y, hasta cierto grado, es una réplica a Recaséns. Reacciona fuertemente contra la justificación del Estado en la *seguridad*, y lo centra en la justicia, y para realizar ésta, en el *orden*.

Es muy clara, aunque poco explícita, la reacción frente al régimen de Ubico, y el deseo de evitar una

posible justificación de la tiranía mediante la apelación a la *seguridad*.

La obra no es una Filosofía del Derecho, sino un enfoque axiológico del fundamento jurídico del Estado. Y muestra verdadera ansia de justicia y de orden.

**

Entre 1940 y 1950, en El Salvador fueron profesores de Filosofía del Derecho José María Méndez y José Antonio Rodríguez Porth. Méndez negaba la autonomía de la Filosofía del Derecho: consiste en toda la filosofía reflexionando sobre el Derecho (14).

En Guatemala Vicente Díaz Samayo y en Panamá Ritter Asián son figuras alejadas por su dedicación a la política.

Carlos Fernández Sessarego, educado en Perú, es profesor de Derecho en la Universidad de San Marcos de Lima y ha publicado sobre Filosofía del Derecho (15).

Puede citarse como divulgador de temas relacionados con la Filosofía del Derecho al hondureño Alejandro Rivera Hernández (16).

6.1 LUIS RECASENS SICHES

La figura de Recaséns Siches es la más importante en Filosofía del Derecho y en Sociología, en lengua española, y una de las más destacadas de nuestro siglo en todos los idiomas en esos campos. Por ello, me es imposible realizar una exposición adecuada a la importancia de sus ideas, dentro de los estrechos límites de una obra que, por ser tan de conjunto, tiene necesariamente que quedarse superficial. Solamente la bibliografía publicada por Recaséns ocuparía mayor espacio que la totalidad del presente capítulo. Me limitaré a señalar algunas de las facetas de su pensamiento, tomando como base la exposición hecha, en resumen, por él mismo (17).

Luis Recaséns Siches nació en Guatemala en 1903. Estudiante universitario en España (1918-

1923), siguió hondamente el pensamiento de Ortega y Gasset. Luego, del Vecchio en Roma; Stammler, Smend y Heller en Berlin; Kelsen, Kaufmann y Schreier en Viena; fueron sus maestros.

Frente al neokantismo, se planteó las siguientes tareas: no restringirse al puro campo epistemológico; incluir dentro de lo jurídico las dimensiones funcionales del Derecho; superar el formalismo axiológico y reelaborar la estimativa jurídica desde la fenomenología de los valores y la filosofía de la "vida humana".

Como profesor (España, 1928-1936, México, desde 1937) y como escritor se adentró así en la Filosofía del Derecho y en la Sociología (aparte ahora de su intensa actividad política). Tres temas en la Filosofía del Derecho: Teoría Fundamental del Derecho, Estimativa Jurídica, Filosofía de la Interpretación del Derecho. Es importante señalar su tesis de que se llega a la Filosofía del Derecho por vía de la filosofía general. Es decir, la Filosofía del Derecho no es aislacionista, sino que debe ser filosofar sobre el Derecho.

El Derecho no pertenece a la naturaleza física, ni se reduce a una realidad psicológica. Su vitalismo le salva de las posiciones parciales. La concepción de la vida humana como ocupación y elección, lo lleva a fundamentar la axiología en la misma raíz del humanismo trascendental. De allí, la importancia de ver al hombre como libre albedrío. El hombre no tiene libre albedrío, sino que es libre albedrío. El Derecho pasa a ser vida humana objetivada y un revivir esas objetivaciones y dentro del campo de la vida humana objetivada surge lo normativo y colectivo. Las proposiciones normativas no denotan hechos, sino deber ser. El ser de la norma tiene sentido en cuanto norma. La concepción de la sociedad solamente como instrumento del hombre, es consecuencia de la importancia dada a la historicidad.

"El Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su existencia social, y con el propósito de realizar unos ciertos valores en su vida colectiva". En su realidad misma, se dan tres dimensiones: hecho, norma y valor, de donde parte para desarrollar la tridimensionalidad del Derecho. Luego, considera como las funciones esen-

ciales del Derecho: certeza, seguridad y cambio; resolución de los conflictos de intereses; organización, legitimación y restricción del poder político.

Respecto al orden positivo jurídico vigente, acepta la tesis de Kelsen de que consiste en la voluntad del Estado, pero entendida como una construcción jurídica formal, a saber: en la personalidad del Estado como centro común de todos los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico". Niega que la sentencia judicial, o paso a la norma individual, sea un silogismo; la sentencia constituye un acto mental indiviso, subjetivo y objetivamente.

El Estado no puede ser comprendido solamente como pura realidad social, sino referido al orden normativo del Derecho.

"El Estado es un conjunto de formas de vida humana; pero la realidad del Estado no consiste únicamente en esas formas, sino en el hecho de que tales formas son vividas efectivamente por los hombres. Y, además, ocurre que los hombres no tan sólo se limitan a vivir, mejor dicho, a revivir esas formas, sino que, además, aportan innovaciones, que configuran nuevas formas estatales. Y de tal manera el Estado va transformándose y se presenta como algo que deviene en el proceso histórico". De entre los fenómenos sociales, pertenecen al Estado "todas las relaciones, todas las situaciones y todos los procesos sociales cuyo contenido internacional se refiere a lo jurídico. Forma parte de la realidad estatal todo comportamiento que, directa o indirectamente, apunta a la creación de normas jurídicas, a su mantenimiento, a su reforma o a su derogación".

La Axiomática jurídica, no jusnaturalista (aunque influido por Suárez), se basa en la constatación de que la elección de una conducta se basa en una valoración; sin ésta, el derecho positivo no podría existir. Deja a un lado cualquier referencia a cualquier doctrina filosófica o religiosa previas, y se apoya en la percatación directa de las valoraciones. Además, la raíz o cimentación primaria de toda axiología es un a priori, consistente en experiencias extra-sensoriales intelectuales, con lo cual rechaza todo empirismo. La objetividad de este a priori no es intelectualista, sino vitalista: "Los valores son significaciones objetivas, pero esas significaciones tienen sentido tan sólo dentro del reino de la vida humana". "Además, están -los valores- relacionados también con el contexto de las situaciones concretas, por lo tanto, con la circunstan-

cia de la vida individual y con el marco social histórico". En los últimos años, ha reintroducido, dentro de la estimativa jurídica, la noción de principios normativos, y no de enunciados de realidades; el derecho natural expresa un deber ser y no un ser.

Para determinar el ser de la justicia, parte de la apreciación de que la mera idea de igualdad, de proporcionalidad o de armonía, no suministra ningún criterio de mensura. Y buscando tal criterio, concluye:

"Primero debe haber indiscriminada igualdad entre todos los hombres, en cuanto a la dignidad humana que corresponde a toda persona, y en cuanto a los derechos básicos que se derivan como consecuencia de esa dignidad. Segundo, en cambio, según el carácter particular de muchas realidades y situaciones concretas, algunas desigualdades entre los hombres deben tener repercusión jurídica, por ejemplo, las desigualdades por cuanto a la capacidad física, por cuanto a las aptitudes mentales", etc. "Así, pues, la médula del problema de la justicia consiste en averiguar cuáles son los valores que deben ser relevantes para la igualdad, pura y simple, es decir, aritmética, o para la distribución proporcional o armónica entre las desigualdades".

Termina tomando como valor supremo de inspiración del Derecho la idea de la dignidad moral del hombre.

Culmina así un humanismo. Toda la cultura y todas las instituciones sociales solo tienen sentido y justificación en la medida en que son medios para cumplir los valores que pueden realizarse en la persona individual. De ahí, la importancia de la doctrina filosófica sobre los derechos fundamentales del hombre.

El estudio de este último punto llevó a Recaséns Siches a un extenso estudio de la "lógica de lo razonable", fundada en la razón vital e histórica.

"Al delimitar correctamente de un modo riguroso las diversas funciones, en los respectivos campos, de la lógica de tipo matemático (lógica de lo racional), y del logos de lo humano (lógica de lo razonable), se suministra al abogado y al juez la posibilidad de una conciencia limpia, de un limpio modo de operar, y se les exime de un tener que andar a la búsqueda de disfraces y artilugios que presenten externamente sus dictámenes y sus justos fallos (ya de hecho elaborados por certero presentimiento conforme al logos de lo humano) como si fuesen resultado de una construcción de lógica tradicional -que en verdad no era tal, sino que era tan solo una pseudoconstrucción".

6.2 LINO RODRIGUEZ ARIAS

Hoy, Lino Rodríguez Arias es el jurista de mayor prestigio de Centroamérica y, después del patriarca Recaséns Siches, el más conocido de esta región. La calidad de sus publicaciones, su ámbito de difusión y el prestigio del Anuario de Derecho que dirige (por hoy, el más importante en Hispanoamérica), justifican este aserto.

Nacido en España, fue profesor en las Facultades de Derecho de Salamanca y Madrid. Panameño desde 1956, es profesor de Filosofía Jurídica en la Universidad de Panamá (18). Desde 1970 en Venezuela.

Por otra parte, es el principal doctrinario de la Democracia Cristiana en Centroamérica.

Recaséns Siches lo presentó así:

"... un ilustre representante de esa fecunda inquietud y curiosidad sentida por muchos juristas, la cual les ha llevado a trascender las fronteras de la ciencia jurídica sensu stricto y lanzarse a la meditación filosófica. Eso es lo que Lino Rodríguez-Arias Bustamante representa sobre todo, pero no de un modo exclusivo. Porque el autor, al sentir la urgencia de aclaraciones epistemológicas, ontológicas y estimativas, se metió de frente y sin reservas en la meditación filosófica general. Comprendió atinadamente que si bien la Filosofía del Derecho se ocupa de lo jurídico, ella es, debe ser, auténtica filosofía. Por tal razón, la Filosofía del Derecho no puede constituir una estación de partida..." (19).

Iusnaturalismo Institucionalista calificó el capítulo que le dedica en su *Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX* (20). Rodríguez Arias define la Filosofía del Derecho como: "la ciencia suprema que se remonta al ámbito de lo universal, mediante un doble proceso cognoscitivo intuitivo y racional, que lleva a comprender el mundo de los valores jurídicos y las exigencias de la realidad social, tratando de ajustar esta última a los cánones del Derecho Natural, para que de este modo predomine el bien común en todas las actividades de la sociedad humana".

Por ello, en mi opinión, Rodríguez Arias es básicamente aristotélico, al centrar el Derecho en el bien común. Ese aristotelismo viene modernizado mediante la Axiología y la escolástica renacentista,

pero su raíz es la clasicidad misma.

Su *Ciencia y Filosofía del Derecho* es una obra de amplia envergadura. "La Filosofía consiste en la elaboración de concepciones abstractas, de *principios universales*, de los cuales partirán después como base indiscutible las distintas ramas de la ciencia" (p. 4). Para evitar el perderse en la diversidad de los fenómenos, es necesaria la actitud filosófica. Por ello, considera que la Filosofía y la Ciencia no son conocimientos opuestos o independientes, sino "dos momentos o etapas del movimiento que realiza la inteligencia en su búsqueda de la verdad" (p. 15). Por eso, (y aquí gravita fuertemente la influencia de Ortega y Gasset), la Filosofía del Derecho será "conciencia del universal jurídico". El Derecho es una actividad espiritual, o bien, "la conciencia madura y reflexiva del Derecho en cuanto proceso espiritual" (p. 31). Y tiene una misión de crítica de la experiencia jurídica. Sin embargo establece la necesidad y fundamento de la Ciencia del Derecho, como diferente de la Filosofía del Derecho, siendo ambas disciplinas diferentes que se implican y justifican mutuamente. Por Ciencia Jurídica entiende el conocimiento del Derecho con un fin teórico (p. 58). Sin embargo, vuelve al planteamiento general y centra la Filosofía del Derecho en el problema de la justicia, y desde ésta, en el problema del valor (p. 71).

Ve al hombre como un ser racional y libre, dinámico, y que tiene que hacerse su vida. Y este hombre halla un orden en el universo. Se hace sociable, ante el orden natural. La Moral estudia ese orden natural. El Derecho "tiende a la realización de la justicia en la vida social" (p. 288). De ahí que conciba una íntima relación entre los dos órdenes, moral y jurídico, ya que el concepto de justicia es un valor moral. "El Derecho es un orden justo, es imperativo, esto es, impera sobre las personas en el seno de la vida social" (p. 301). El valor coactivo del Derecho le viene de la dimensión de imperfectibilidad de la sociedades, y no afecta a su propia naturaleza, sino a su realización y modos: "la norma es susceptible de coacción, pero no lo es por esencia; la coacción está en potencia en toda norma jurídica" (p. 309). El fin del Derecho es la realización de la justicia; para ello, es imperativo, y

para ser esto, es sensible. Pero esto "... un dualismo jurídico; reconocemos el carácter operante de ambos factores, esto es, la persona humana y el Estado. En consecuencia, si proyectamos la justicia en cada uno de estos polos tendremos lo siguiente: el fin del Derecho respecto del individuo, será la acción tendiente a su perfección ético-social; y aplicándolo a la sociedad, se traducirá en el encauzamiento y coordinación de sus miembros en pro del bien común" (p. 318).

No entraré, claro es, por problema de espacio, en todo el detalle del estudio del Derecho que realiza Rodríguez Arias. Como interesante debo señalar la última parte de su obra, sobre "Revolución" (p. 671-731).

El estudio de la tiranía y de la resistencia al tirano, la legalidad de su deposición, es interesante, y poco usual en América. Ella sirve de introducción al estudio jurídico de la revolución en cuanto tal. "Sólo desde una posición puramente formalista, puede rechazarse la virtud jurídica creadora de la revolución, pues el sentido propio del Derecho formal es imponerse a toda costa, y todo trastorno en el Estado es juzgado como alta traición" (p. 693). Pero Rodríguez Arias sostiene: "No cabe, pues, atribuir una importancia extraordinaria al valor formal de un orden que por una revolución ha sido ya alejado y quedado sin vigencia largo tiempo. La experiencia histórica enseña que poderes de origen ilegítimo se muestran a menudo capaces, pasado un cierto tiempo, de establecer un orden cuyo valor formal no sea inferior al valor medio de los órdenes jurídicos legítimos. En este sentido tiene razón la doctrina dominante cuando considera la cuestión de la legitimidad como un punto de vista no esencial a los efectos de la consideración política". "Por ende para afirmar la solidez del poder triunfante es menester ver cómo toman posiciones ante él sus adversarios, y si éstos tienen la posibilidad de impedir la consolidación del mismo. A veces, el simple reconocimiento tácito, por los representantes de los distintos grupos políticos y sociales del pueblo, será, en general, más importante que el resultado de un plebiscito popular" (p. 696). La justificación de la actitud originaria del derecho de revolución se funda

en la discrepancia histórica, dada el hecho, en casos concretos, entre Derecho Natural (la justicia) y Derecho positivo: "... toda revolución aspira siempre a una restauración de los valores morales que se hallaban relajados bajo el viento que se combate, al calor de la nueva mística que enciende y exalta a los pueblos a la lucha por sus derechos inviolables" (p. 706) (21) y termina refiriéndose al cristianismo.

"Mientras este gran super-Estado (de toda la humanidad) no se alcance, la revolución continuará siendo el ojo avizor de los pueblos para que el progreso cultural y social hasta el presente logrado no pueda frustrarse por el egoísmo de las clases o naciones económicamente fuertes o el cinismo de los llamados redentores de las masas populares. La revolución es el Derecho natural de los pueblos a oponerse violentamente a la acción tiránica del Estado, cuando éste conculca sus derechos humanos, elevados hoy día a la categoría de "ius gentium" por la Carta de las Naciones Unidas. Este derecho de revolución es una conquista de la humanidad que sólo podrá abrogarse cuando la sociedad universal disponga de órganos con autoridad" (p. 10-731).

El hondo conocimiento de la problemática jurídica y de las distintas corrientes filosóficas, sirven, así, a Rodríguez Arias, a la elaboración completa de la visión del Derecho. Y la superación de los formalismos formalistas, lo lleva al planteamiento completo de la problemática real del Derecho vivido. Estoy tentado de afirmar que es la actitud vital del vitalismo orteguiano, llevado adelante sin parsimonias, lo que hace de Rodríguez Arias un pensador ejemplar.

6.3 CARLOS JOSE GUTIERREZ

Por sus publicaciones ocupa un lugar valioso en la bibliografía del continente.

Nació en Managua en 1927. Licenciado en Derecho en 1949. Discípulo de Rodrigo Facio, le sustituyó en la cátedra en la Universidad de Costa Rica, en 1952, hasta el presente. Estudios de Ciencia Política en la Universidad de Pennsylvania. Decano de la Facultad de Derecho desde 1967 y promotor de la creación de la Escuela de Ciencias Políticas.

Las dos corrientes filosóficas por las que ha mostrado mayor interés son la Filosofía de la Existencia y la Axiología. En Filosofía del Derecho, el autor de mayor influencia es L. Recaséns Siches. Sin embargo, hay dos puntos fundamentales en los cuales discrepa radicalmente de él: en cuanto al papel de la coercitividad, que Recaséns considera, como Kelsen, un elemento de la validez del Derecho y no como una garantía; y en cuanto a la relación existente entre el Concepto de Derecho y los otros conceptos jurídicos fundamentales que él no plantea claramente, al no estudiar la relación jurídica ni los supuestos. Estima, en este campo, que la tesis expuesta por García Máynez en el II Congreso Interamericano de Filosofía ("los otros conceptos jurídicos fundamentales son aquellos que se encuentran implícitos en el concepto de Derecho") es uno de los aportes más ricos hechos a la Filosofía del Derecho (22).

Resume el aporte de las distintas corrientes a la Filosofía del Derecho así:

1) Las distintas escuelas iusnaturalistas representan un valioso antecedente y un primer enfoque filosófico sobre lo jurídico. Hablar sin embargo, sólo de Derecho Natural es reducir la Filosofía del Derecho a una Estimativa Jurídica. El problema estimativo es uno de los fundamentales pero no el único. La Filosofía del Derecho es reflexión sobre el Derecho Positivo, no sobre el Derecho Natural, que no es otra cosa que las finalidades axiológicas que el hombre pretende cumplir por medio del Derecho Positivo.

2) El Positivismo, del cual fue Savigny un precursor, le dio a la Filosofía del Derecho el tema de su estudio: el Derecho Positivo.

3) El Neo-kantismo de Stambler y Del Vecchio le dio el elemento básico de su definición: el concepto de Derecho es una forma que se imprime a muy distintos contenidos.

4) La Filosofía de la Existencia iluminó un aspecto de la mayor importancia: es una forma creada por el hombre, para regular su conducta en sociedad.

5) La Axiología transformó radicalmente el problema estimativo, como valores objetivos, relativos y funcionales.

6) Kelsen le señaló su problemática propia.

7) El realismo sociológico norteamericano le agregó el problema de la interacción entre Derecho y sociedad.

Su *Filosofía del Derecho* (ampliada), como dice en el prólogo, es fundamentalmente "un manual de estudio" destinado a poner al alcance del lector "los principales problemas de la Filosofía del Derecho y las posiciones de mayor importancia que sobre ellos se dan en el pensamiento contemporáneo".

Se compone de las siguientes partes:

6.3.1. INTRODUCCION

Comprende los capítulos I a V, llevándose a cabo una definición del punto de vista de la Filosofía del Derecho sobre lo jurídico, diferenciándolo del punto de vista empírico, el de las Ciencias del Derecho, y la Sociología Jurídica; (Capítulo I); un enfoque sobre el problema de las ramas de la Filosofía del Derecho, del cual se aceptan dos: Teoría Fundamental y Estimativa Jurídica (Capítulo II); el problema del método de la Filosofía del Derecho, que se considera que ha de ser predominantemente deductivo, dado su carácter de Filosofía Práctica o aplicada (Capítulo III), y de la Historia de la Filosofía del Derecho, que se considera dividida en dos grandes épocas: época antigua, Escuela Cristiana y Escuela Clásica; y la Filosofía del Derecho de los siglos XIX y XX, terminando con un enfoque sobre el panorama actual y el pensamiento iusfilosófico latinoamericano (Capítulo V).

6.3.2. TEORIA FUNDAMENTAL DEL DERECHO

Comprende tres partes:

a) *El Concepto de Derecho*: Estudio de los elementos que configuran el concepto de Derecho:

normatividad, distinguiéndolo de otros ordenamientos normativos: Moral y Reglas de Trato (Capítulo VI): socialidad, definiendo lo social de acuerdo con Ortega y viendo los distintos ordenamientos normativos como regulaciones de la vida individual, la Moral, y de la conducta social, Derecho y Reglas de Trato (Capítulo VII); coercitividad, analizando el verdadero carácter de ésta como una garantía de cumplimiento del Derecho y no como un elemento de su validez, tal y como lo pretenden Kelsen, Recaséns y Del Vecchio (Capítulo IX).

b) *Los otros conceptos jurídicos fundamentales*: Un estudio de la relación jurídica (Capítulo X); los supuestos jurídicos (Capítulo XI); las consecuencias jurídicas, sean derecho subjetivo y deber jurídico (Capítulo XII); la persona jurídica (Capítulo XIII) y la personalidad jurídica del Estado y su concepción plenaria (Capítulo XIV).

c) *La Dinámica del Derecho*: Aún considerando que esta parte del estudio de lo jurídico constituye una rama independiente de la Filosofía del Derecho, se estudia como parte de la Teoría Fundamental por estimar que esa clasificación es la corriente y usual. Comprende un estudio de la producción del Derecho, en sus dos formas de originaria y derivada, y un estudio de la función judicial, como actividad específica de la aplicación del Derecho en forma de creación de éste.

Esta se compone de tres estudios fundamentales:

1) Teoría Fundamental del Derecho: estudio del concepto de Derecho y de los otros conceptos jurídicos fundamentales.

2) "Estimativa jurídica" estudio de los valores cuya realización pretende llevar a cabo el hombre, a través del Derecho.

3) Dinámica Jurídica: estudio de la interacción entre Derecho y sociedad.

6.3.3. ESTIMATIVA JURIDICA

Se incluyen en ella una fundamentación de la Estimativa Jurídica en la Etica, haciendo ver que los distintos criterios seguidos en ella corresponden a las cuatro posiciones básicas en el campo de la Etica y llegan a una fundamentación de la Estimativa en la Etica de los Valores (Capítulo XVII) y un estudio de los dos valores fundamentales de lo jurídico: Seguridad (Capítulo XIX). Recaséns Siches lo calificó así: "En el área de Costa Rica ha surgido un nuevo filósofo del Derecho de dimensión continental: el Lic. Carlos José Gutiérrez. Sabe calar hondo en los problemas filosófico-jurídicos y muestra en su trabajo una mentalidad clara y un rigor formidable" (23).

Algunas de sus publicaciones son en torno a la idiosincrasia del costarricense. Duda acerca de la reiterada calificación de individualista: cuando "se dice que el costarricense es individualista.. se lo usa (ese término) como sinónimo de incapacidad para mantener formas permanentes de asociación y se lo corrobora poniendo en evidencia, no las creaciones individuales que se han desarrollado en nuestro medio, sino el pequeño número de organizaciones sindicales y cooperativas que existen en Costa Rica, nuestra política personalista y la apatía que siente el costarricense hacia ciertas formas de vida social". Pero esta explicación "no puede hacerse sino en virtud de una confusión, de un malentendido... al admitir al individualismo como característica social se está cayendo en una grave contradicción".

"Afirmar de un pueblo que es individualista es, para mí, tanto como decir que no tiene características sociales".

NOTAS Y BIBLIOGRAFIA

(1) Muchas veces, lo que se clasifica como influencia de Hegel, en realidad son ecos de Ahrens.

(2) *Dicc. Hist. Encicl. Repúbl. El Salvador III* (1952), 140.

(3) *Ibidem*, 401, Cfr. 526.

(4) *Ibidem*, 508, 576.

(5) *Ibidem*, 535.

(6) C. Láscares, *Desarrollo...Costa Rica* (1965), 527-538. *La Filosofía del Derecho Latinoamericano en el siglo XX*, (Buenos Aires, Ed. Losada, 1951), 157-158.

(7) *Lecciones de Filosofía del Derecho*, (1944).

(8) *Derecho, Valores y Paz* (1943).

(9) *Filosofía del Derecho*, Guatemala, (1944).

(10) *Libertad metafísica y libertad jurídica*, (1943); *La definición del Derecho*, (1944).

(11) *El problema de la seguridad en la Estimativa jurídica*, (1941).

(12) Para una detallada exposición sobre la obra de Rolz Bennet, véase: L. Recaséns Siches, op. cit., p. 531-533.

(13) *El problema de la seguridad en la estimativa jurídica*, (Guatemala, Univ. Nal. 1941), p. 113.

"Indicaciones sobre la filosofía de Edmundo Husserl", *Studium*, 5-6 (1942).

"La carrera de profesores de secundaria", *Rev. del Maestro*, "Homenaje a Pestalozzi", *Univ. de San Carlos*, II (1946), 166-168.

"Ensayo de definición de la Universidad", *Humanidades*, 3-4 (1949), 7-19.

"Mujer, universidad, patria y cultura", *Univ. de San Carlos*, 17 (1949), 43-56.

"Reforma ideológica de nuestra Universidad", *Humanidades*, 2 (1947), 5-14.

Hacia la unificación básica institucional de Centroamérica, Guatemala, Univ., (1950), p. 12.

"Presentación de la Revista Humanidades", *Humanidades*, I (1953).

(14) Cfr. Julio Fausto Fernández, *Los Valores del Derecho* (1956), 208. Véase especialmente para Méndez, su tesis sobre el Derecho Natural, p. 244-250.

(15) "La Teoría Pura del Derecho...", Congr. Int. Juristas (Lima); Peranidad y Cultura, San José; *La noción jurídica de persona* (Lima, 1963).

(16) *Un toque de suspenso*, México, (Ed. Latinoamericana, 1963); *Astrea*, (Ed. Latinoamericana, 1963).

(17) Luis Recaséns Siches. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX* (México, Ed. Porrúa, 1963), 488-547.

(18) Entre sus obras figuran:

"Directrices generales de... Ley de Arrendamientos Urbanos", *Rev. Derecho Privado* (Madrid, abril-1948).

"La Teoría del deber jurídico...", (en colab.), *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, marzo 1948).

"Hacia una concepción comunitaria del Derecho" (en colab.), *Rev. Fac. Derecho* (Madrid, 1948-49).

"El Derecho Positivo comunitario", *Rev. Univ. Pont. Bolivariana* (Medellín, 1949).

"La doctrina...Propiedad intelectual" (en colab.). *Bol. Propiedad Intelectual*, 1 (Madrid, 1949). La propiedad intelectual (Madrid, Ed. Res, 1949).

"En torno al negocio indirecto...", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, 1949).

"La institución del cónyuge supérstite...", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, septiembre-octubre, 1949).

"Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales". *Rev. Derecho Privado* (Madrid, septiembre-octubre-1949).

"El estatuto del Derecho de autor", *Bol. Propiedad Intelectual*, 2 (Madrid, 1949).

"El dominio público protegido", *Bol. Propiedad Intelectual*, 3 (Madrid, 1949).

"La adopción...", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, julio-agosto, 1950).

"Orientaciones modernas del Derecho Civil". *Rev. Fac. Derecho Univ. Bolivariana I* (Medellín 1950).

"Comentando el art. 1911...", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, 1951).

"La distinción entre lo público y lo privado...", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, septiembre 1951).

"De lo institucional a lo comunitario en el Derecho", *Rev. Crítica Derecho Inmobiliario* (Madrid, noviembre 1951).

"Valor jurídico de la inscripción... de la obra manuscrita" (en colab.). *Rev. Crítica Derecho Inmobiliario* (Madrid, abril 1951).

"El autor", *Nueva Enciclopedia Jurídica*. III, (Barcelona, Ed. Seix, 1951).

"Efectos de la participación intervivos...", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, marzo 1952).

La obligación natural, Madrid, Ed. Reus, 1953.

"Construcción de la obligación natural como deber jurídico", *Rev. Fac. Dcho. Univ. A. México* (marzo 1953).

"Las deudas de juego...", *Rev. Derecho, Jurispr. Admón* (Montevideo, marzo-mayo 1953).

"¿Existe la posibilidad de la autotutela...", *Rev. Crítica Derecho Inmobiliario* (Madrid, mayo 1953).

La Tutela, (Barcelona, Ed. Bosch, 1954).

"... la institución tutelar", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, junio 1953).

"Hacia un derecho cristiano", *Rev. Crítica Derecho Inmobiliario* (Madrid, junio 1954).

"El abuso del Derecho...", *Bol. Fac. Dcho. Univ. Nal. Tucumán*, 1 (1954).

El abuso del Derecho, (México, Univ. Nal. A. 1955).

"El hombre y su vida social", *Estudios de Deusto* (Bil-

bao, 1955).

"Sobre el principio de proximidad de grado...", *Bol. Inst. Dcho. Comp. México* (1955).

"La capacidad y el poder en el Derecho", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, noviembre 1955).

Concepto y fuentes del Derecho Civil Español, (Barcelona, Ed. Bosch, 1956).

"Estudio comparativo de los códigos civiles panameño y español", *Anuario de Derecho*, 1 (Panamá, 1955-56).

"Ley del Tribunal de Menores", *Anuario de Derecho*, 1 (Panamá, 1955-56).

"El Derecho de Revolución", *Anuario de Derecho*, 2 (Panamá, 1956-57).

"Ley de alimentos...", *Anuario de Derecho*, 1 (Panamá, 1955-56).

"Política, Derecho y Economía", *Estudios de Deusto*, 7 (Bilbao, 1956).

"... legislación de arrendamientos urbanos", *Anuario de Derecho*, 2 (Panamá, 1956-57).

¿Dios ha muerto?, (Madrid, Ed. Euroamérica, 1958).

"La promesa de matrimonio", *Anuario de Derecho*, 3 (Panamá, 1958).

"La opinión pública y la política", *Anuario de Derecho*, 3 (Panamá, 1958).

"El orden natural", *Estudios de Deusto*, 12 (Bilbao, 1958).

"Economía y Derecho", *Anuario de Fil. Derecho*, VI (Madrid, 1959).

"Filosofía de la Familia", *Rev. Gral. Legisl. Jurispr.* (Madrid, marzo 1960).

"El Derecho Natural" *Anuario de Fil. Derecho*, VI (Madrid, 1959).

"La lucha por el Derecho", *Cuadernos de las Facultades* (Panamá, 1960).

"Justicia y Seguridad", *Estudios Jurídico-Sociales*, I (Univ. Santiago de Compostela, 1960).

Ciencia y Filosofía del Derecho, (Buenos Aires, EJE-A, 1961), p. 746.

La Democracia Cristiana y América Latina, (Lima, Ed. Univ. 1961).

"De la propiedad privada a la propiedad comunitaria", *Rev. Polít. Espíritu*, 258 (Santiago de Chile, 1961).

"Concepto negativo y positivo de la libertad", *Actas II Congr. E. Interam. Fil.* (San José, 1961).

La Universidad: en crisis, (Panamá, Ed. Mundial, 1962).

"La obligación", *Rev. Derecho Privado* (Madrid, agosto 1963).

"...Savigny...", *Rev. Ciencias Jurídicas*, 3 (Univ. Costa Rica, 1964).

"El triunfo de los pobres en Chile", *Rev. Polít. Espíritu*, 286 (Santiago de Chile, 1964).

"Directrices para una Antropología Filosófica", Presente (Panamá, 1964).

"La democracia comunitaria", *Rev. Política Espíritu*, 287 (Santiago de Chile, 1964).

"Técnica para el estudio y la investigación", *Anuario*

de Derecho, VI (Panamá, 1965).

"Consideraciones...Pío XII...", Presente 8 (Panamá, 1966).

La democracia y la revolución en la sociedad comunitaria, (Buenos Aires, Ed. Nahnel, 1966).

"La fenomenología y el Derecho", *Rev. Derecho Español y Americano*, 13 (Madrid, 1966).

"El segundo Congreso Interam. E. Filo.", *Anuario de Derecho*, 6 (Panamá, 1963-65), 505-513.

"Un precursor...Savigny...", *Cuadernos de las Facultades*, 4 (Panamá, 1961), 129-16.

(19) *Prólogo, Ciencia y Filosofía del Derecho* (1961), X.

(20) (México, 1963), I, 453-456.

(21) "La justicia es la forja donde se prueban y funden todos los materiales jurídicos", resume Recaséns Siches, *Panorama...*, p. 456.

(22) Entre sus obras figuran:

"La Corte de Justicia", *Rev. Colegio de Abogados*, (1949) parcialmente. Completa, El Salvador, Bibl. Pensamiento Centroamericano, 1957.

"Principios básicos de Derecho en la obra de los juristas romanos", *Colegio de abogados*, VII, 2 (1952), p. 51-58.

"Neutralidad e intervención", *Rev. Univ. C. R.*, 14 (1956), p. 9-61.

"Filosofía del Derecho", San José, Ed. Lehmann, 1956, p. 120.

"La Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen", *Rev. Univ. C. R.*, 16 (1958), p. 86-96.

"La realidad social costarricense", *Rev. Filos. Univ. C. R.*, 9 (1961), p. 43-62.

"Investigación libre... y obligatoria", *Rev. Univ. C. R.*, 19 (1961).

"La seguridad y la justicia como valores funcionales", *II Congr. E. Interam. Filo.* (San José, 1961).

"Lecciones de Filosofía del Derecho", (Madrid, Ed. Tridente, 1964).

"Libertad, Derecho y Desarrollo Político", *Rev. Ciencias Jurídicas* (1963). Reproducido: Boletín Inst. Centrom. *Derecho Comparado*, 3-4 (Tegucigalpa, 1964), 167-210.

"Duda razonada sobre el Derecho Natural", *Rev. Ciencias Jurídicas*, Ib. Anales Congr. Mundial Fil. (México, 1963). Ib. Sul Diritto Naturale, (Riv. Internaz. Fil. Diritto, Roma, 1963).

"Una convergencia de iusnaturalismos. El sustrato filosófico de tres artículos de la Constitución de 1825", *Rev. Ciencias Jurídicas*, 1965. Ib. Lecturas Jurídicas 25 (Univ. Chihuahua, México, 1965).

"La Universidad y el desarrollo...", *Rev. del Derecho*, (San José 1968), 11-39.

(23) La República (22 julio 1961).

BIBLIOGRAFIA:

Cañas F., Alberto en: *La República* (28-III-1965).

C. G. C. en: *Rev. Fil. Univ. Costa Rica*, 2(1957), 192.

Láscaris, C. Desarrollo...Costa Rica (1965), 534-538.